

RENÉ MEJÍA MONTOYA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMEALCO DE BOFILL, QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN I, 146, 147, 148, 150 Y 151 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

C O N S I D E R A N D O

1. Que los organismos internacionales especializados en materia de salud como lo son la Organización Mundial de la Salud y su oficina regional para las Américas, la Organización Panamericana para la Salud, establecen como objetivo primordial el respeto y protección al derecho humano fundamental de la salud, además de señalar la importancia de contar con una cobertura universal para el acceso de todas las personas a los servicios necesarios de calidad y eficaces para garantizarlo.
2. Que el Congreso Constituyente de 1917, instituyó a nivel constitucional, por primera vez en el mundo, la tutela jurídica de los derechos sociales, entendidos como los principios e instituciones que garantizan condiciones laborales justas. El artículo 123 constitucional establece las bases para darle al trabajador los elementos mínimos que le corresponden por la prestación de sus servicios.
3. Que la atención a la salud ha sufrido profundas transformaciones a través del tiempo y evoluciona en consecuencia a los cambios determinados por las condiciones sociales, políticas y económicas. La actitud de los trabajadores hacia sus miembros enfermos, ha tenido grandes variantes, pero en todas aquéllas el denominador común, recae en procurar la salud de sus componentes.
4. Que la suprema riqueza de un país es el hombre en sociedad, la máxima riqueza del hombre es la salud. Por lo que, reconociendo que todo individuo tiene derecho a la salud, el Municipio debe garantizar a sus trabajadores los medios indispensables para la protección y mantenimiento de la misma.
5. Dentro del devenir histórico, la salud se ha caracterizado por ir progresando; en ocasiones paulatinamente y en otras a ritmo acelerado. Por lo que la necesidad de regular la prestación del servicio médico a cargo del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, para sus trabajadores, se convierte en una prioridad para organizar y garantizar el Derecho Humano de acceso a la Salud, de todos los Trabajadores al Servicio del Municipio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Ayuntamiento de Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos de los integrantes presentes, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 24 (veinticuatro) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, sus disposiciones son de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la prestación del servicio de atención médica a los trabajadores del Municipio de Amealco de Bonfil, y derechohabientes, mismo que comprenderá la atención de enfermedades, maternidad, así como lo relativo a consultas, urgencias, hospitalización, tratamiento, incapacidad y suministro de medicamento.

Artículo 2.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. Los Síndicos Municipales;
- IV. El Director de Administración; y
- V. La Coordinación de Servicios Médicos.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá como:

Municipio. - Al Municipio de Amealco de Bonfil;

Trabajador del Municipio. - A la persona física que presta un trabajo personal subordinado al Servicio del Municipio de Amealco de Bonfil;

Servicio Médico. - Al conjunto de acciones de salud que el Municipio otorgará en beneficio de sus trabajadores y beneficiarios;

Sistema de Control Médico. - Al sistema informático que permite registrar a los trabajadores y sus dependientes, así como las consultas, diagnósticos y tratamientos médicos que reciben;

Médico General. - Al profesional de la medicina que cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para diagnosticar y resolver con tratamiento médico y con procedimientos sencillos la mayoría de los padecimientos que el ser humano sufre en su vida;

Clínica. - Al establecimiento destinado a proporcionar asistencia o tratamiento médico a determinadas enfermedades;

Clínica de Especialidades. - A la unidad que brinda atención de salud ambulatoria y hospitalización en una de las especialidades de la medicina y subespecialidades de la misma;

Derechohabiente. - A la persona cuyos derechos deriven de un trabajador al servicio del Municipio;

La Coordinación. - A la Coordinación del Servicio Médico, dependiente de la Dirección de Administración del Municipio;

Expediente Clínico. - Al conjunto de documentos médicos en el que se registra e integra el historial médico del derechohabiente y del trabajador al servicio del Municipio en un archivo;

FURAM. - Formato único de registro de atención médica;

INCAPACIDAD. - A la pérdida de facultades o aptitudes físicas o mentales que imposibilitan de manera parcial o totalmente al trabajador para desempeñar su actividad laboral habitual por algún tiempo; y

TRIAGE. - A la escala para la medición de gravedad por nivel, que permite establecer un proceso de valoración clínica preliminar a los pacientes, antes de la valoración, diagnóstico y terapéutica completa en el servicio de urgencias.

Artículo 4.- Los servicios médicos podrán ser proporcionados en:

- I. Los consultorios y/o clínicas y de los médicos generales que tengan contrato o convenio para la prestación del servicio;
- II. En la clínica, para casos de especialistas y urgencias;

- III. Para los casos en que los consultorios médicos no cubran la necesidad básica de consulta, estos se podrán proporcionar en una clínica con la que el Municipio tenga contrato o convenio, siempre y cuando se expida la referencia de envío por parte del médico tratante; y
- IV. En los consultorios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco, Oro.

Artículo 5.- El Municipio proporcionará el servicio a los trabajadores y/o derechohabientes, que estén registrados en el expediente clínico, la coordinación actualizará los datos en el Sistema de Control Médico con los que cuentan los médicos generales o de cabecera.

Artículo 6.- Cuando se detecte que algún trabajador o derechohabiente haga mal uso del servicio médico o realice prácticas que perjudiquen el erario público o los intereses del Municipio, será acreedor a las sanciones que determine la normatividad y autoridad competente, respectivamente.

Artículo 7.- En caso de los recién nacidos, durante los primeros tres meses de edad, podrán asistir a recibir atención médica, bastará con exhibir el certificado de alumbramiento o en su defecto el acta de nacimiento de dicho infante en el que se advierta ser hija o hijo del trabajador.

A partir de los tres meses y un día de edad de los infantes que sean hijos de los trabajadores, seguirán accediendo a los servicios médicos, para lo cual el trabajador deberá presentar al dependiente a la Coordinación de Servicios Médicos, así como la documentación que lo acredite como dependiente, hecho lo cual, se registrará al infante en el expediente clínico del Sistema de Control Médico.

Artículo 8.- La atención médica de urgencia será única y exclusivamente validada para su atención, por el médico tratante y/o médico en turno, de acuerdo al TRIAGE, y esta se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nivel I, a la prioridad absoluta con atención inmediata y sin demora;
- II. Nivel II, a las situaciones de urgencia con riesgo vital, inestabilidad o dolor muy intenso;
- III. Nivel III, urgente, pero estable hemodinámicamente con potencial riesgo vital que probablemente exige pruebas diagnósticas y/o terapéuticas;
- IV. Nivel IV, a la urgencia menor, potencialmente sin riesgo vital para el paciente; y
- V. Nivel V, a la no urgencia, con poca complejidad en la patología o cuestiones administrativas o citaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIO MÉDICO

Artículo 9.- La Coordinación del Servicio Médico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aplicación y observancia del Reglamento del Servicio Médico;
- II. Recabar documentos para la integración de expedientes del servicio médico de cada trabajador, así como llevar el control y resguardo de los mismos;
- III. Llevar a cabo la supervisión y ser el interlocutor con todo lo relacionado al servicio médico municipal;
- IV. Revisar y reportar altas y bajas en el sistema médico de los trabajadores del Municipio.
- V. Mantener contacto y coordinación con los diferentes médicos con los cuales se tenga convenio para llevar una óptima y eficaz atención médica, así como para tener el control de incapacidades;
- VI. Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia, y las demás que le sean encomendadas por instrucción de su superior jerárquico inmediato.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Dirección de Administración, las siguientes:

- I. Supervisar que el servicio médico se preste con la mayor eficiencia, eficacia y calidad;
- II. Realizar las compras que le encomiende el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tomando como base, la solicitud que formule la Coordinación de Servicios Médicos Municipales para la operación y prestación del servicio médico;
- III. Establecer las políticas, normas y procedimientos de atención al usuario procurando un servicio adecuado y oportuno; y
- IV. Autorizar en caso de emergencia, el servicio de hospitalización en cualquier Institución, sea pública o privada. Previa valoración del médico tratante o en turno.

Artículo 11.- Son obligaciones de los Trabajadores del Municipio, respecto al Servicio Médico, las siguientes:

- I. Identificarse ante el personal médico, con la credencial expedida por Recursos Humanos o con el número de nómina correspondiente;
- II. Inscribir a sus familiares y derechohabientes ante la Coordinación de Servicios Médicos, deberá acompañar a su solicitud las actas de matrimonio o nacimiento y los documentos que sean necesarios;
- III. En el caso de que el familiar o dependiente económico no se encuentre inscrito en el padrón del servicio médico no se podrá otorgar el servicio médico y deberá acudir a la Dirección de Administración para que se le autorice la atención;
- IV. Si el Trabajador del Municipio, los familiares o derechohabientes de éste, requieren de los servicios de farmacia, laboratorio o análisis clínicos, de hospitalización, traslado u otros con que cuente la Coordinación de Servicios Médicos Municipales, deberá de presentar pase o receta médico familiar con el sello de autorización de los Servicios Médicos o de la Dirección de Administración;
- V. Una vez que acuda al servicio médico y el paciente no nota mejoría o tiene una reacción adversa o complicación solo podrá acudir con el médico tratante de inicio, siempre y cuando esté en horario de servicio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 12.- Son beneficiarios del servicio médico otorgado por el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, los siguientes:

- I. Los trabajadores del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, de cualquier nivel;
- II. Los hijos de los trabajadores hasta en tanto alcancen la mayoría de edad y no hayan contraído nupcias o se encuentren emancipados;
- III. La esposa o esposo o cónyuge del trabajador, cuando ésta o éste dependa económicamente de él;
- IV. La acreditación del matrimonio lo será a través del acta de matrimonio, y tratándose de concubinato, lo será a través del acta de nacimiento del hijo en el que se advierta el parentesco con el trabajador del Municipio;
- V. Los padres del trabajador, siempre y cuando sean los únicos dependientes y cumplan con los siguientes requisitos:
 - a). - Que dependa o dependan económica y directamente del trabajador;
 - b). - Que habite o habiten en el mismo domicilio del trabajador, por lo menos un año de antigüedad anterior a la solicitud; y
 - c). - Que no sean pensionados o jubilados;

Artículo 13.- Es facultad de la Dirección de Administración por conducto del personal autorizado, comprobar que los beneficiarios del servicio médico cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento, de no ser así, se aplicarán las correcciones disciplinarias y/o las sanciones, según corresponda, en términos de la normatividad.

Artículo 14.- Para que los beneficiarios accedan al servicio médico, es indispensable que el trabajador haga del conocimiento al Municipio su estado civil o el cambio de este, el nacimiento o defunción de sus familiares beneficiarios, así como que comprueben tales acontecimientos con copias certificadas de las respectivas actas del registro civil en un plazo no mayor a noventa días naturales para mantener actualizado el expediente. De no cumplirse con este requisito, el Municipio no proporcionara el servicio médico.

Artículo 15.- La información que presente, exhiba o entregue el trabajador a la Coordinación de forma alterada, fraudulenta u otra equivalente, el Municipio procederá en términos de la norma legal relativa, sin perjuicio de las sanciones que autoridades y/o ordenamientos legales impongan.

CAPITULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 16.- Son prestaciones del servicio médico:

- I. La consulta general;
- II. La atención médica especializada, siempre y cuando se emita orden después de haber asistido a consulta general;
- III. La atención odontológica;
- IV. La atención de optometría;
- V. La atención médica para mujeres en estado de gravidez;
- VI. Las intervenciones quirúrgicas, con excepción de aquellas consideradas como estéticas;
- VII. El suministro de Medicamentos básicos;
- VIII. Los servicios auxiliares de diagnósticos y tratamiento;
- IX. Los servicios de hospitalización.

Artículo 17.- Cuando el trabajador y/o sus derechohabientes, requieran atención médica, comparecerán en primera instancia en las instalaciones de la clínica Médica Subrogada por el Municipio de Amealco de Bonfil, donde se les proporcionara el servicio Médico.

SECCIÓN SEGUNDA ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA

Artículo 18.- Los servicios médicos de optometría y dental se registrarán de acuerdo a la necesidad médica en la clínica autorizada.

Artículo 19.- Este tipo de atención será proporcionada al trabajador y a sus derechohabientes, cuando el médico general determine que, para el tratamiento del padecimiento del paciente, requiere el apoyo de un especialista, **El procedimiento a observar estará determinado** por el Manual de Procedimientos respectivo, mismo que se repetirá cada vez que se presente un padecimiento distinto.

Artículo 20.- La consulta y diagnóstico para la receta y graduación de lentes la realizará el oftalmólogo u optometrista, según sea el caso, siendo autorizado por la Coordinación de Servicio Médico.

Artículo 21.- El otorgamiento de lentes, o armazones para los trabajadores y sus beneficiarios, se registrará de acuerdo a la necesidad médica en la clínica autorizada.

Artículo 22.- La Coordinación de Servicio Médico revisará en todos los casos el mejor presupuesto presentado por el trabajador, y en su caso lo aprobará, debiendo siempre procurar el mejor servicio.

Artículo 23.- El servicio de atención dental, incluye:

- I. Profilaxis (limpieza dental) con ultrasonido;
- II. Obturaciones con amalgamas y resinas;
- III. Extracciones simples;
- IV. Aplicación de flúor y selladores;
- V. Curaciones;
- VI. Cementaciones de puentes.

El servicio dental será otorgado dentro de las instalaciones del servicio médico municipal autorizado por la coordinación de servicio médico y la Dirección de Administración.

SECCIÓN TERCERA DE LA ATENCIÓN MÉDICA PARA MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ

Artículo 24.- El Municipio proporcionará asistencia obstétrica a la mujer que se encuentre en estado de gravidez, sea trabajadora, conyugue o concubina del trabajador y garantizará la prestación sobre la atención médico hospitalaria, en forma integral.

Tratándose de las trabajadoras con motivo del nacimiento de sus hijos, podrán disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto, por ningún motivo se prolongará por más de noventa días de descanso.

A solicitud expresa de la trabajadora que cuente con indicación escrita del médico tratante o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el Municipio con motivo del nacimiento de sus hijos, la Coordinación, atendiendo a la naturaleza del trabajo que desempeñe, autorizará la transferencia de hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

Cuando se disfruten días de descanso antes del parto, se deberá exhibir, a la Coordinación de Servicios Médicos, la autorización médica que les permita laborar hasta antes del mismo, por los mismos días.

Artículo 25.- La atención médica a la mujer en estado de gravidez con carácter de pensionada o esposa del trabajador, y en su caso, la concubina de éste, será otorgada exclusivamente en términos del primer párrafo del artículo 24.

Artículo 26.- La atención médica a mujeres en estado de gravidez, será proporcionada por el médico general durante los ocho primeros meses de gestación, siempre y cuando se trate de una gestación de curso normal.

La atención médica especializada, se otorgará a la paciente en el último mes de su estado de gravidez, periodo durante el cual el especialista determinará la forma en que ha de llevarse a cabo el alumbramiento, o bien, cuando a criterio del médico tratante sea necesaria la intervención en el tratamiento por médico especialista en la materia.

En cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, el médico extenderá una solicitud de autorización para atención especializada y/o obstétrica, cuando la fecha de alumbramiento este cerca. Dicha solicitud deberá entregarse de inmediato al responsable del servicio médico para iniciar la autorización y trámite.

Artículo 27.- El médico general que atienda o detecte a una paciente con alto riesgo de salud en su estado de gravidez, la canalizará para atención médica especializada.

Artículo 28.- Tratándose de una derechohabiente del trabajador que se encuentre en estado de gravidez, que aun sea menor de edad y dependa económicamente de él, la Dirección de Administración podrá autorizar el servicio médico, limitándose a la atención medica prenatal con los médicos que autorice el Municipio.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS

Artículo 29.- En los casos en que se ameriten intervenciones quirúrgicas, las determinará el médico especialista que corresponda al padecimiento que presente el paciente, previo estudio y análisis del expediente clínico, el tratamiento que se hubiere realizado y que diagnostique la necesidad de la intervención, siempre y cuando se observe el procedimiento definido en el manual de procedimientos respectivo, para estos casos. En todo momento, la Dirección de Administración, podrá consultar el diagnóstico con otro médico.

El diagnóstico respectivo deberá hacerse por escrito, adjuntando el formato autorizado.

Artículo 30.- En los casos previstos en el artículo anterior, el interesado o sus familiares deberán de informar de inmediato a la Coordinación del Servicio Médico, para que inicien sus trámites de autorización. Sin dicha autorización no se efectuará pago alguno sobre la intervención quirúrgica.

Artículo 31.- En casos excepcionales y que se dé la urgencia médica, se podrá acudir a las clínicas y hospitales autorizados, y si por la urgencia no es posible recabar en ese momento la autorización escrita, esta podrá ser verbal o telefónica, y al día hábil siguiente se llenará el formato correspondiente.

Las autorizaciones referidas, se entregarán, si no son urgentes los días viernes; en caso de ser urgentes, en el momento o al día hábil siguiente que lo soliciten a la Coordinación de Servicios Médicos o la Dirección de Administración.

Artículo 32.- Los costos de las intervenciones quirúrgicas que sean autorizadas previamente por la Coordinación de Servicio Médico, para lo cual deberán contar con soporte expedido por médico autorizado, serán cubiertas por el Municipio, al personal de base, confianza y de elección popular, y se empleará la siguiente formula y tabla:

Formula: Costo de operación ÷ valor de UMA vigente = Porcentaje que se pagará del total de la operación.

Tabla:

UMAS	Porcentaje
1 a 100	70%
101 a 300	65%
301 a 500	60%
501 a 700	55%
701 en adelante	50%

Tratándose de casos urgentes que pongan en inminente riesgo la vida del trabajador y que amerite intervención quirúrgica, el titular de la Dirección de Administración, podrá solicitar autorización a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, para cubrir el costo de la intervención que resulte y le sea autorizada, debiendo observar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y austeridad

El médico que suministre medicamento de manera desproporcionada y/o injustificada, será responsable solidario de los daños y/o perjuicios que ocasione al erario público del Municipio, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o laborales que por su conducta adquiera.

SECCIÓN QUINTA DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 31.- La Coordinación de Servicio Médico, autorizará a través de los servicios de farmacia contratados, el suministro de medicamento y demás elementos terapéuticos prescritos por el médico tratante, los cuales deberán estar comprendidos dentro del Cuadro Básico de Medicamentos del Municipio.

Cuando el médico estime pertinente prescribir algún medicamento no comprendido en dicho cuadro, deberá proceder con base en la previa autorización de la Dirección de Administración o, en su caso, de la Coordinador del Servicio Médico.

Los medicamentos recetados por el médico general o los especialistas autorizados por la Coordinación, se surtirán de acuerdo con el procedimiento determinado en el Manual de Procedimientos respectivo.

Los medicamentos se surtirán de acuerdo a la receta médica expedida por el médico tratante o especialista y por ningún motivo habrá sustitución de medicamentos, ingrediente activo o nombre comercial, salvo prescripción médica de por medio.

Tratándose de pacientes que sean referidos para la continuación o revaloración de un tratamiento, inclusive cirugía, se atenderá en la clínica, hospital, o unidad de atención medica que tenga Convenio con el Municipio.

Artículo 32.- El médico determinará en forma racional la cantidad de los medicamentos que prescriba, tomando en cuenta la evaluación y duración probable de la enfermedad, dejando constancia en el expediente clínico.

Será causa de responsabilidad para los médicos, la prescripción de medicamentos de estética no autorizados, así como la prescripción de medicamentos de manera irracional o excesiva o innecesaria.

Artículo 33.- El médico anotará la prescripción en forma legible y proporcionará la información necesaria al paciente y a sus familiares sobre el consumo de los medicamentos prescritos y el régimen que habrá de observarse durante el tratamiento.

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO

Artículo 34.- El trabajador y/o dependiente económico acudirá exclusivamente a la clínica o laboratorios autorizados y/o que tengan convenio con el Municipio, para lo cual presentará el formato de orden de laboratorio, el cual será entregado por el médico tratante y/o especialista, en el cual se especificará el tipo de estudio a realizarse.

Artículo 35.- En caso de que los laboratorios autorizados por el Municipio no practiquen el estudio solicitado, el interesado deberá acudir al laboratorio que se le indique por parte de la Coordinación, previa aprobación de la Dirección de Administración.

Artículo 36.- No forman parte del servicio médico, los análisis clínicos con fines de inscripción escolar, análisis prenupciales o cualquier otro que no se relacione con enfermedad, padecimiento, valoración o cirugía médica.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN

Artículo 37.- El Municipio proporcionará el servicio de hospitalización a los trabajadores y/o derechohabientes que lo ameriten, previa valoración del médico tratante o especialista.

Artículo 38.- Para la hospitalización del trabajador y/o dependiente económico, la clínica u hospital que tenga convenio con el Municipio, realizará la intervención o tratamiento correspondiente, siempre y cuando exista referencia médica expedida por el médico o especialista autorizado, y validada por la Coordinación.

Tratándose de una emergencia que medicamente determine que se puso en riesgo la vida, no se requerirá de referencia médica.

Artículo 39.- Las clínicas y hospitales que tengan convenio con el Municipio, serán las únicas responsables de los daños y perjuicios que por negligencia ocasionen al trabajador o dependiente económico hospitalizado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INCAPACIDADES Y TABLA DE INCAPACIDADES

Artículo 40.- Los médicos generales o especialistas autorizados serán los únicos facultados para expedir bajo su más estricta responsabilidad, incapacidades para laborar, siempre y cuando la incapacidad impida la realización de las funciones del trabajador, lo cual deberá informar inmediatamente a la Coordinación y los trabajadores deberán dentro de las próximas cuarenta y ocho horas, presentar dicha incapacidad al área de recursos humanos y separarse de su área de trabajo inmediatamente después de haberse incapacitado.

Cuando la incapacidad haya sido expedida por un médico, especialista u hospital que no tenga convenio con el Municipio, se presentará a la Coordinación para que sea autorizada y convalidada.

Se entenderá como inicio de una incapacidad, el día y hora que es autorizada por el médico o especialista facultado, y esta empezará a surtir efectos a partir del momento en que se expide y se contabilizará en días naturales, debiendo el trabajador regresar a trabajar el día y hora que le sea señalada en la incapacidad.

Artículo 41.- Por lo que corresponde a los días de descanso de incapacidad por maternidad, se estará a lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 42.- En todos los casos, las incapacidades no podrán ser mayores a un año, excepto los casos que se determine una incapacidad permanente, la cual deberá ser debidamente soportada y comprobada en términos de la Ley General de Salud, de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro o de manera supletoria de la Ley Federal de Trabajo.

Artículo 43.- Cuando el hijo (a) del trabajador requiera de cuidados especiales a cargo del trabajador, debido a algún padecimiento o enfermedad, el trabajador podrá ausentarse de sus actividades dando aviso inmediatamente a su jefe directo, previa autorización del área de recursos humanos, hasta por un máximo de tres días laborales con goce de sueldo, acreditando fehacientemente el motivo de su ausencia con la documentación correspondiente el día que se reincorpore a sus actividades, la cual quedará sujeta a valoración y autorización de la Coordinación, ausencia que podrá prolongarse hasta un máximo de veinte días laborales sin goce de sueldo, posteriores a los primeros tres días.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 44.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, durante el horario laboral asignado, gozaran de los derechos prevenidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Salud y sus reglamentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INCAPACIDADES PERMANENTES E INDEMNIZACIONES

Artículo 45.- Para que a un trabajador al servicio del Municipio se le clasifique con incapacidad permanente, deberá constar dicha incapacidad a través de dictamen médico expedido por especialista, el cual mediante estudios previos y valoración determine y autorice la incapacidad, debiendo remitirse el expediente médico completo a la Coordinación para autorización definitiva.

Tratándose del otorgamiento de pensión o indemnización por riesgos laborales, se estará y resolverá a través de lo que señale la Ley relativa.

Artículo 46.- El presente Capítulo se regirá por las disposiciones que le sean aplicables establecidas en el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PREVENIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47.- Para la correcta aplicación del servicio médico, el Municipio garantizará el servicio médico integral a sus trabajadores a través de los programas, proyectos o acciones que establezca.

Artículo 48.- Cuando los servicios médicos puedan ser proporcionados por terceros con los que el Municipio tenga convenio, se canalizará al trabajador o a sus beneficiarios con los mismos para que reciban dichos servicios.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Artículo 49.- Para el control administrativo de la prestación de los servicios médicos que otorgue el Municipio de Amealco de Bonfil, se empleará un formato de Servicio de Atención Médica al Personal del Municipio de Amealco de Bonfil, denominado FURAM, el cual se ejecutará conforme al Manual de Procedimientos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Gobierno Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a la Dirección de Administración para que realice en un plazo no mayor a 90 días naturales los trabajos necesarios para la adecuación de los manuales de procedimientos y de organización, para la aplicación y adaptación del Reglamento.

ING. RENÉ MEJÍA MONTOYA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE AMEALCO DE BONFIL, QRO.
Rúbrica

L.A.E. GUSTAVO EFRAÍN MENDOZA NAVARRETE
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
Rúbrica

ING. RENÉ MEJÍA MONTOYA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMEALCO DE BONFIL, QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGÓ EL PRESENTE “EL PRESENTE REGLAMENTO DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL”, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

ING. RENÉ MEJÍA MONTOYA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE AMEALCO DE BONFIL, QRO.
Rúbrica